

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **YENNY CLAUDIA ALMEIDA ACERO**

Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**

Radicación No. : **110013342047-2022-00208-00**

Asunto : **DERECHOS DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD
SOCIAL**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora YENNY CLAUDIA ALMEIDA ACERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.531.224, quien actúa en nombre propio, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en adelante, COLPENSIONES, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

1.1. HECHOS

“1. Que el día 12 de mayo de 2022, mediante radicado N° 2022_611038 presenté ante COLPENSIONES, Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra de la Resolución No. 115585 del 29 de abril de 2022, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de mi pensión de vejez, a partir del 05 de febrero de 2021 teniendo en cuenta las semanas realmente cotizadas y los salarios realmente devengados sobre los cuales coticé durante los últimos 10 años.

2. En los recursos interpuestos precise que mi mínimo vital dependía del reconocimiento de la prestación, ya que desde el día 6 de febrero del año 2021, me encuentro desempleada.

3. No obstante, después de haber transcurrido más de Un (1) mes de la radicación, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, NO ha dado respuesta de FONDO ni SATISFACTORIA a la petición incoada.”

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

1.3. PRETENSIONES

Ordenar a COLPENSIONES dar respuesta, de fondo y satisfactoria, a la petición presentada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 15 de junio de 2022, se notificó su iniciación al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 21 de junio de 2022, la Director (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, contestó la acción de tutela, informando que, mediante la resolución SUB 115585 de 29 de abril de 2022, se reconoció a favor de la demandante una pensión de vejez y que en la actualidad se encuentra en trámite la decisión del recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión.

Debido a lo anterior, la entidad accionada solicita se declare la improcedencia de la tutela, como quiera que el trámite solicitado todavía se encuentra en curso, lo que indica que el hecho vulnerador no se ha configurado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social de la señora **YENNY CLAUDIA ALMEIDA ACERO**, por la presunta falta de decisión a los recursos de reposición y apelación interpuestos el

12 de mayo de 2022, contra la Resolución SUB115585 del 29 de abril de 2022, por la cual se le reconoció una pensión de vejez.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Derecho de petición

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”*¹.

Asimismo, ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”*².

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición, indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.

¹ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

² Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por otra parte, las peticiones que eleven consulta, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

En cuanto a los recursos que proceden contra actos administrativos (entre ellos, aquellos que se expiden como respuesta a los derechos de petición), se tiene que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del CPACA, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales, conforme a los artículos 79 y 80 *ibidem*, deberán resolverse de plano y motivadamente.

Según la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional³ el derecho de petición se vulnera cuando no se resuelven los recursos interpuestos en sede administrativa, como quiera que el derecho de petición no sólo corresponde a la solicitud inicial que es elevada a la administración, sino que también incluye el derecho de los administrados a presentar los recursos autorizados por la ley y a que los mismos sean resueltos.

Ahora bien, en cuanto al término concedido por la ley para resolver los recursos, si bien la norma no establece un término específico, la jurisprudencia constitucional⁴ ha llegado a la conclusión que el término legal para resolver los recursos de reposición y apelación es el dispuesto en el artículo 86 del CPACA que reza:

“ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de*

³ Sentencia T-682 de 2017

⁴ Sentencia T.952 de 2014

la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

De allí que, si los recursos de reposición y apelación no son resueltos en el término de dos (2) meses, se entiende vulnerado el derecho de petición.

4.3. HECHOS PROBADOS

Mediante la Resolución No. SUB115585 del 29 de abril de 2022, COLPENSIONES reconoció en favor de la señora YENNY CLAUDIA ALMEIDA ACERO una pensión de vejez.

Contra el anterior acto administrativo, la señora YENNY CLAUDIA ALMEIDA ACERO, a través de apoderada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el 12 de mayo de 2022.

4.4. CASO CONCRETO

La señora YENNY CLAUDIA ALMEIDA ACERO, solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, por la falta de solución de COLPENSIONES, al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 12 de mayo de 2022, contra la Resolución SUB115585 del 29 de abril de 2022, por la cual se le reconoció una pensión de vejez.

De las pruebas allegadas al expediente, se verifica que, el recurso fue radicado por la accionante el 12 de mayo de 2022.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional⁵ el término legal para resolver los recursos de reposición y apelación es el dispuesto en el artículo 86 del CPACA, siendo para el caso, dos (2) meses.

Dado que el término dispuesto no se ha vencido, pues el término de los dos meses se cumple el 12 de julio de los corrientes, este Despacho negará el amparo constitucional al no encontrar vulneración de los derechos fundamentales que le asisten a la accionante por parte de COLPENSIONES, como quiera que para el momento en que interpuso la acción, incluso a la fecha de esta sentencia, la

⁵ Sentencia T.952 de 2014

entidad aún está en término para resolver los recursos interpuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora YENNY CLAUDIA ALMEIDA ACERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.531.224, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, al verificarse que no se presenta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia, a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁶ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

⁶ **Parte demandante:** noguerahernandezabogados@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79fb3e5501bc14918f4bb228367fef61402d3c2d3ecf4610cccf84d24a044dfb

Documento generado en 29/06/2022 08:59:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**